



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01085
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador el día 29 de Septiembre de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0168
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JAVIER FERNANDO ROA AVELLA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al (s) demandado (s), el día 11 de Octubre de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y en contra de JAVIER FERNANDO ROA AVELLA, en la forma prevista en el auto de fecha 04 de Abril de 2019 (FL.106C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 042 fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0280
Demandante: CARLOS ALBERTO MENESES GARCIA
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS

Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el at. 392 del CGP., corarse en traslado por el termino de cinco (5) días, a la demandante, la manifestación hecha por el demandado con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 421 ibídem.

Reconózcase personería al abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, como apoderado judicial de la demanda, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil dieciocho (2019)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-650
Demandante: ANA ELMA MONTAÑA BARRERA
Demandado (a): YISET OLIVA PEREZ BARRAGAN

ASUNTO

Resolver admisión de Reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en el sentido de que existe una alteración en una de las partes del proceso, siendo demandante Ana Elma Montaña Barrera y no como lo indica en auto del 11 de julio de 2019 (FL/13 C1). Como quiera que la petición reúne las exigencias del Art.93 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de Demanda con radicado 2019-650, respecto de las partes que integran el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este auto, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

A.C.M

El auto anterior se notificó por ESTADO No 042,
fijado 15 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo 850014003001-2016-086C1

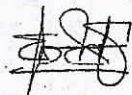
Respecto de la petición incoada por la Dra. AGUIRRE ALVARADO apoderada de la parte demandante y revisado el expediente, se ordena elaborar nuevamente el Formato DJ04 a nombre de la peticionaria conforme a la autorización que antecede (FL28C1). Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 42 hoy noviembre 15/19
(Art. 295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo 850014003001-2016-1297-C2

ARCHIVO

Respecto de la petición incoada por el Dr. JUYA RUIZ apoderado de la parte demandante IFC, se accede decretando el embargo y retención del dinero que el demandado JOSE NELSON PARRA ROJAS, posee en la cuenta de Bancolombia relacionada en la petición numeral 1 (FL18/19C2). Comuníquese. El dinero embargado se debe consignar a nombre del juzgado en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Yopal (numeral 10 Art.593 del CGP). Límite del embargo \$22.155.258. Advertir que la excepción a esta orden son los dineros que por concepto de nómina sean depositados en la cuenta de ahorros indicada (Art. 593 numeral 9 CGP) haciendo el descuento de Ley conforme al CST.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 42, hoy noviembre 15/19
(Art. 295 CGP).



Ejecutivo 850014003001-2019-1002-C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. SAMPAYO OTERO apoderado de la parte demandante BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA (FL15C1), el juzgado accede ordenando su retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), al peticionario o a su autorizada en la petición (FL15C1). Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

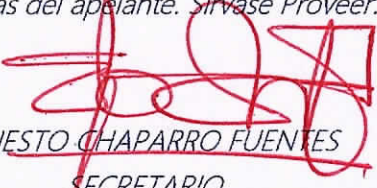
Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 42, hoy noviembre 15/19
(Art 295 CGP).



INFORME SECRETARIAL.- Noviembre 13/19.- Al despacho del señor Juez el proceso radicado con el No. 2019-899 informando que el ilustre Dr. CORTES TENZA apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación (FL13/16C1) contra el auto de fecha octubre 10 de 2019 (FL12C1) dentro del término legal. Respecto de la afirmación que hace el apelante en el numeral 3,4 y 7 del recurso (FL13C1), me permito informar que todas las notificaciones de los autos se han hecho de conformidad con el artículo 295 del CGP, y que el quejoso desconoce, adicionalmente se está subiendo a la página del juzgado que está fijada en cartelera, existe un computador en la parte de afuera del juzgado para uso del publico donde se halla grabado el registro riguroso de las notificaciones por estado civil que se llevan, ya que el original se lo han llevado algunos colegas del apelante. Sírvase Proveer.


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo 850014003001-2019-899-C1

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso y previo a conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal (FL13/16C1), contra el auto de fecha octubre 10 de 2019 (FL.12C1), dese traslado de conformidad con el artículo 324 y 326 del CGP.

Surtido el tramite anterior, enviar el expediente original para ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal, para surtir el trámite del recurso incoado en efecto suspensivo (Art.321 numeral 1 y 323 numeral 1 ibídem), dejando constancias.

Respecto de los derechos fundamentales que presuntamente se le están violando al apelante y a su representado (numeral 7 FL14C1), el juzgado le sugiere iniciar las acciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.42, hoy noviembre 15/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo 850014003001-2018-424C1

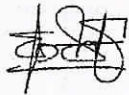
Respecto de la petición incoada por JHON JAIRO PARRA SUAREZ parte demandante y revisado el expediente, es del caso, adicionar el auto de fecha noviembre 7/19 (FL28C1) en lo siguiente: "... QUINTO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y entregarlo a la parte demandada, conforme a la transacción clausulas sexta y séptima (FL27C1). Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 42, hoy noviembre 15/19
(Art. 295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo 850014003001-2018-1180-C2

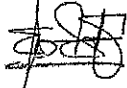
Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, envíese el informe de la PONTAL No.S-2019 de octubre 24/19 con sus anexos (FL14/22C2) a la Inspección Municipal de Tránsito de Policía ® de Yopal, para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado conforme a lo ordenado en el Exhorto No.2018-180 de junio 18/19 (FL13C2). Igualmente proceda a cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias. Con facultad para subcomisionar a su par donde se inmovilizo el vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.42, hoy noviembre 15/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo 850014003001-2018-176-C2

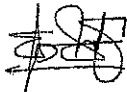
Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, enviense el informe de la PONAL recibido por el correo institucional en septiembre 24/19 con sus anexos (FL19/21C2) a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal, para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado conforme a lo ordenado en el Exhorto No.2019-079 de abril 1/19 (FL18C2). Igualmente proceda a cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias. Con facultad para subcomisionar a su par donde se inmovilizo el vehículo.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.42, hoy noviembre 15/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo Hipotecario 850014003001-2018-1137-C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por los demandados (FL119C1), el juzgado no accede a la suspensión solicitada por que esta debe cumplir con las exigencias del artículo 161 del CGP.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL120/124C1) dese traslado de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 42, hoy noviembre 15/19
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

Ejecutivo 850014003001-2017-943-C2

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, envíese el informe de la PONTAL de Santa Bárbara Arauca de julio 24/18 con sus anexos (FL10/14C2) recibido en el correo institucional a la Inspección Municipal de Tránsito de Policía ® de Yopal, para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado conforme a lo ordenado en el Exhorto No.2018-074 de marzo 6/18 (FL7C2). Igualmente proceda a cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias. Con facultad para subcomisionar a su par donde se inmovilizó el vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.42, hoy noviembre 15/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1557 C2
Ejecutante: ROSA MARIA CRUZ TRUJILLO
Ejecutada: JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.37C2), se dispone:

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en los Artículos 113 (*principio de colaboración entre las ramas del poder público*) y 230 de la Constitución Política, encontrándose vigente la primera parte del Art. 38 del C.G.P., y lo dispuesto en la Sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, como la circular No.PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016 emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo; "las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas" y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-113366 de propiedad del demandado, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G.P. si a ello hay lugar.

Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

INTERROGATORIO DE PARTE P.A. 2019-414 C1.

Para evacuar el interrogatorio de parte ordenado en auto de fecha mayo 30 de 2019 (FL13C1) y aplazada en decisión de fecha octubre 11/19 (FL28C1), se fija nuevamente el día: 3 de diciembre de 2019 a partir de las 3:00 pm.

Como el absolvente RUIZ RIAÑO, tiene conocimiento de esta prueba, y pidió su aplazamiento (FL25C1), esta providencia se notificara por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 42, 14 de noviembre 15/19
(Art. 293 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-364
Demandante: GLORIA OBANDO SANTAMARIA
Demandado: WILMAN ARTURO SILVA MESA

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado por las siguientes razones:

En primer lugar no se acompaña con la demanda acumulada título ejecutivo o documento que reúna las exigencias del Art.422 del C.GP. para la ejecución de las sumas reclamadas. La norma en cita consagra que; *“podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)”*.

(Cursiva y subrayado del despacho).

Luego la obligación cuyo cobro solicita la parte actora adolece de medio probatorio que sustente la ejecución de las sumas adeudadas.

En segundo lugar, es improcedente solicitar como prueba trasladada el Acta de Conciliación obrante en la demanda primigenia como quiera que dicho título ejecutivo respalda el cobro de las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda inicial luego el traslado de ese medio de prueba dejaría sin piso jurídico la reclamación de la obligación allí ejecutada.

En tercer lugar, con la manifestación efectuada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda acumulada, donde advierte que el título base de ejecución es el Acta de Conciliación y que el contrato de arrendamiento fue la razón para su suscripción, lo que permite concluir al despacho que se pretende cobrar el mismo título ejecutivo dos veces; primero en la demanda inicial y luego en la demanda acumulada pues en ambos asuntos se aduce como título de ejecución el acta de conciliación referida, lo cual es improcedente teniendo en cuenta que con dicho documento se garantiza el pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados en el Contrato de Arrendamiento previamente celebrado.

Ha de subrayarse que en la cláusula 6 del contrato en mención bajo el acápite "acuerdos conciliatorios" las partes se comprometieron a desistir de toda acción civil y penal, que la misma hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que no es viable cobrar nuevamente cánones de arrendamiento y servicios contenidos en el contrato causal cuando tales conceptos han sido recogidos en el acuerdo conciliatorio el cual ya está siendo ejecutado en la demanda instaurada por la misma demandante GLORIA OBANDO SANTAMARIA en el proceso con radicado No.2017-364 siendo uno de los demandados precisamente el señor WILMAN ARTURO SILVA MESA quien ostenta la calidad de deudor solidario.

Por lo anterior no se accede al traslado de la prueba solicitada por el actor, y ante su ausencia en este proceso no se consolida el título ejecutivo que habilite al despacho para librar mandamiento de pago por las sumas perseguidas en la demanda acumulada.

Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada presentada mediante apoderado por GLORIA OBANDO SANTAMARIA contra WILMAN ARTURO SILVA MESA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-0672
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandado: WILSON GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros por cualquier concepto tenga depositados el demandado WILSON GONZALEZ C.C.No. 74`857.251, en los Bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 64c2, y que tienen en la ciudad de Yopal.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$3`500.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-0827
Demandante: POLICARPO PEREZ MONTAÑA,
Demandado: COTRASERCA LTDA

Hágase saber a la parte demandante, que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-0047
Demandante: ROBERTO VALENZUELA REYES
Demandado: DIANA KARINA VARGAS OSORIO

Como quiera que el término señalado por el IGAC se halla vencido, atendiendo lo solicitado por el demandante, líbrese nuevo oficio para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) (fl.112c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2009-1082
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: AGROPECUARIA FACON LTDA Y OTROS

- Es de advertir que las liquidaciones objeto de la corrección solicitada por la parte demandante se le dio el trámite correspondiente conforme al artículo 446 del CGP, donde hubo la oportunidad para objetarla y esto no se hizo por parte del peticionario en consecuencia el Juzgado de oficio procede a verificarlas de la siguiente manera

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 26 DE MAYO 2011- 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	4	\$33.333.334	\$88.027
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$33.333.334	\$660.199
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$33.333.334	\$691.606
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$33.333.334	\$691.606
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$33.333.334	\$691.606
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$33.333.334	\$716.767
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$33.333.334	\$716.767
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$33.333.334	\$716.767
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$33.333.334	\$734.193
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$33.333.334	\$734.193
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$33.333.334	\$734.193
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$33.333.334	\$753.803
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$33.333.334	\$753.803
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$33.333.334	\$753.803
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$33.333.334	\$764.861
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$33.333.334	\$764.861
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$33.333.334	\$764.861
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$33.333.334	\$765.835
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$33.333.334	\$765.835
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$33.333.334	\$765.835
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$33.333.334	\$761.288
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$33.333.334	\$761.288
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$33.333.334	\$761.288
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$33.333.334	\$763.887
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$33.333.334	\$763.887
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$33.333.334	\$763.887
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$33.333.334	\$747.933
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$33.333.334	\$747.933
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$33.333.334	\$747.933
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$33.333.334	\$731.897
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$33.333.334	\$731.897
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$33.333.334	\$731.897
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$33.333.334	\$725.328
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$33.333.334	\$725.328
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$33.333.334	\$725.328
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.333.334	\$724.670
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.333.334	\$724.670
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.333.334	\$724.670
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.333.334	\$714.788
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.333.334	\$714.788
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.333.334	\$714.788
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$33.333.334	\$709.504
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$33.333.334	\$709.504
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$33.333.334	\$709.504
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$33.333.334	\$710.826
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$33.333.334	\$710.826
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$33.333.334	\$710.826
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.333.334	\$716.107



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.333.334	\$716.107
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.333.334	\$716.107
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.333.334	\$712.477
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.333.334	\$712.477
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$33.333.334	\$712.477
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.333.334	\$714.788
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.333.334	\$714.788
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$33.333.334	\$714.788
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.333.334	\$726.314
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.333.334	\$726.314
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$33.333.334	\$726.314
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.333.334	\$754.455
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.333.334	\$754.455
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$33.333.334	\$754.455
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.333.334	\$780.405
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.333.334	\$780.405
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$33.333.334	\$780.405
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.333.334	\$801.331
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.333.334	\$801.331
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$33.333.334	\$801.331
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.333.334	\$812.540
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.333.334	\$812.540
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$33.333.334	\$812.540
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.333.334	\$812.221
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.333.334	\$812.221
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.333.334	\$812.221
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.333.334	\$801.010
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.333.334	\$801.010
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$33.333.334	\$784.924
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$33.333.334	\$774.262
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$33.333.334	\$768.106
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$33.333.334	\$761.938
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$33.333.334	\$759.337
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$33.333.334	\$769.727
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$33.333.334	\$759.012
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$33.333.334	\$752.500
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$33.333.334	\$751.196
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$33.333.334	\$745.974
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$33.333.334	\$737.798
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$33.333.334	\$734.849
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$33.333.334	\$730.584
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.333.334	\$724.670
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$33.333.334	\$720.062
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$33.333.334	\$717.097
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$33.333.334	\$709.174
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$33.333.334	\$416.050
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.333.334	\$716.107
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.333.334	\$714.458
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$33.333.334	\$715.118
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$33.333.334	\$713.798
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$33.333.334	\$713.138
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.333.334	\$714.458
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.333.334	\$714.458
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$33.333.334	\$707.190
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	14	\$33.333.334	\$328.941
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$75.048.646

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$51.374.778	\$ 75.048.646	\$126.423.424

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$126.423.424).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Se parte desde la primera liquidación del crédito modificada y aprobada (FL/77 C1) y en consecuencia se deja sin valor y efecto las actualizaciones del crédito aprobadas (FL/ 100,104 C1).

SEGUNDO: Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$126.423.424), desde 26 de Mayo del 2011 hasta 14 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0042, fijado el 15 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00253
Demandante: NELLY RIOS.
Demandado: OMAIRA ALFONSO

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-72756, propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3° si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3° del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-19484, propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3° si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0654
Demandante: MARTHA CASTRO CRISTANCHO
Demandado: SAUL BENJAMIN ROSAS

Se niega la petición que hace la parte actora, en razón a que no se ha allegado la respuesta de la Registraduría de Instrumentos Públicos respecto al registro del bien inmueble, embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-1033
Ejecutante: ALVARO EDGAR DIAZ
Ejecutada: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (FL.163C1) de no ser porque carece actualmente de objeto la objeción señalada debido a que la audiencia programada en el numeral segundo de la providencia recurrida no fue desarrollada y teniendo en cuenta además que no fue despachada favorablemente la petición efectuada por la testigo, de tal suerte que es improcedente lo peticionado por el censor.

Para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art.373 del C.G.P. fijese nuevamente el día 01 del mes JULIO del año 2020 a las 2:30 P.M.
Líbrese los citatorios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.042**,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2014-698
Demandante: FRANGAL S.A
Demandado: COINGCAS SERVICES S.A.S

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada COINGCAS SERVICES S.A.S., identificada con Nit No. 900396836-4 en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos: Bancamia, Compartir, Falabella, Finandina, Pichincha, WWB S.A, Banco W S.A y Colmena de Yopal-Casanare.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0042, fijado el 15 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1883
Demandante: GUSTAVO FERNANDEZ BRITO
Demandado: HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día 30 del mes de JUNIO del año 2020, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se consideren del caso, y señalará fecha para practica de pruebas y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-364
Demandante: GLORIA OBANDO SANTAMARIA
Demandado: WILMAN ARTURO SILVA MESA

CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se observa que mediante Auto de fecha 19 de julio de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la demandante GLORIA OBANDO SANTAMARIA y en contra de ZAYDE MARGARITA BECERRA CASTRO y WILMAN ARTURO SILVA MESA.

Luego mediante Auto del 24 de mayo de 2018 se adiciona la providencia que libro mandamiento de pago en el sentido de extender el mandamiento de pago a la demandada BLANCA CECILIA MESA CUTHA.

Advierte este despacho que el auto que libró mandamiento de pago no incluyo en su parte resolutive a la demandada BLANCA CECILIA MESA CUTHA no por error u olvido, sino conforme se expone en su parte considerativa debido a que la señora MESA CUTHA no firmó el Acta de Conciliación base de ejecución por tanto no tiene legitimación en la causa por pasiva. De tal forma no era procedente adicionar el Auto del 19 de julio de 2017 que libro mandamiento de pago, sino que debe permanecer incólume.

Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: **“los autos ilegales no atan al juez”** para que sigan cometiendo errores, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 24 de mayo de 2018 conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1237
Demandante: LUIS ERNESTO PULECIO DIAZ
Demandado: LUIS ALFONSO MOLINA YANGUEN

En razón a la liquidación del crédito aprobada y teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, amplíese la medida cautelar decretada en este asunto, hasta cubrir la suma de \$6450.000,00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01461
Demandante: ROSALBA GARCIA RIVEROS
Demandado: JOAQUIN DIAZ VEGA

En razón a lo pedido por la demandante, ofíciase a COMFACASANARE, para que informe a este despacho los datos del empleador del demandado JOAQUIN DIAZ VEGA C.C. No. 74`858.093. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0602
Demandante: RAFAEL HUMBERTO GÓMEZ MONTOYA
Demandado: LUIS EDUARDO SANCHEZ

Acéptese la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, en los términos y fines del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior es notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01206
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUCILA CRUZ ENCINOSA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2017-01206.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01206, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUCILA CRUZ ENCINOSA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar al demandado el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 042 del 15 de noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-702
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Ejecutada: WILMER EFRAIN PEÑA ROMERO

Previo a continuar con el trámite del proceso respecto de la obligación subrogada parcialmente, como quiera que mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2018 se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 05 de enero de 2020, en donde se estableció que el subrogatario informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso, se **REQUIERE** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que manifieste expresamente si es su deseo continuar el trámite del proceso y en tal caso indique las razones para finiquitar la suspensión decretada teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo conjunto (el cual no fue adjuntado) con la parte demandada para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.042**,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0079
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGELS ERRANO LOSADA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **HZZ-631**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01608
 Demandante: COUNISANGIL
 Demandado: GLORIA MIRLEY BECERRA ALVAREZ OTRO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día 01 del mes de Julio, del año 2020, a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0041 del 08 de Noviembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01409
Demandante: SUPER ELECTRO ORIENTE SAS.
Demandado: RUTH GOMEZ SANABRIA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el Art. 466 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembragar y que sean propiedad de los demandados RUTH GOMEZ SANABRIA C.C.No. 46`364.351 y LUIS ANTONIO TENZA MORENO C.C.No. 74`751.098, dentro del proceso de JURISDICCION COACTIVA adelantado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$2`400.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0694
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: JHOJEIDER GUIO HIGUERA OTRO

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-62888, propiedad del demandado YHOJEIDER GUIO HIGUERA, se dispone señalar el día 17 del mes de abril del año de 2020.

La licitación comenzara a las 10am y no será postura admisible sino la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del bien, cuyo deposito se debe hacer dentro del término señalado en el Art. 451 del CGP. Elabórese y publíquese el aviso correspondiente en la forma señalada en el Art. 450 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01114
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DAVID IGNACIO JIMENEZ LARROTA

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado DAVID IGNACIO JIMENZ LARROTA, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho ANDRES FELIPE PRADA LONDOÑO, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-59 oficina 304 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01990
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RUDE FONSECA PEREZ

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías ejecutadas a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial del cesionario en este proceso, en los términos y fines que se indican en el contrato de cesión-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01925
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE LUIS GUERRERO SANCHEZ

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías ejecutadas a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial del cesionario en este proceso, en los términos y fines que se indican en el contrato de cesión-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0554
Demandante: FFAMA
Demandado: CARLOS ALBERTO GAITAN REYES OTRO

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-30478, propiedad de la demandada ROSAURA LOPEZ FORERO, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0671
Demandante: DIOSEFREN MELO RAMIREZ
Demandado: FERRY SERVICES (ALIANCE COMPANY SAS)

Con fundamento en lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase en cuenta como nueva dirección para la notificación a la demandada FERRY SERVICES LTDA ahora ALLIANCE COMPANY SAS, la calle 15 No. 30 A-32 2º piso barrio San Francisco de la ciudad de Tame, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0828
 Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
 Demandado: GISELA LOZADA JIMENEZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2017-0828.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante a través de su representante judicial, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor y archivo del expediente.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-0828, seguido por BANCO FINANDINA S.A., y en contra de GISELA LOZADA JIMENEZ, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a la demandada el título valor base de ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041 del 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0746
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
 Demandado: CLARA INES TAVERA ORTIZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2018-0746.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante (cesionaria) a través de su representante legal, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor y archivo del expediente.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-0746, seguido por FINANCIERA JURISCOOP S.A., y en contra de CLARAINES TAVERA ORTIZ, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a la demandada el título valor base de ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041 del 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES.
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1017
Demandante: FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: JB REPRESENTACIONES SAS

Seria del caso tener notificada por aviso a la demanda del auto admisorio de la demanda, de no observarse que físicamente éste fue enviado a una dirección diferente a la indicada en la demanda, así mismo, el correo electrónico no es el indicado por el demandado para recibir dicha notificación y menos aún la señalada para recibir notificaciones judiciales en la cámara de Comercio.

Así mismo se aclara a la demandante, que la caución ordenada para el presente asunto, no es por el Art. 599 del CGP., sino en los términos del Art. 384 numeral 7º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1679
Demandante: GERMAN DANIELA RCHILA VARGAS
Demandado: ANGEL FABIAN TORRES SILVA

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día **treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), a las 2.30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual (se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se consideren del caso, y señalara fecha para practica de pruebas y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01413
Demandante: MIGUEL ANGEL NAFFAN TORO
Demandado: JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

Teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula sexta de la Escritura 589 del 27 de febrero de 2018; de la Notaria Primera de Yopal, que se anexa al proceso, notifíquesele el mandamiento de pago librado en contra de JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, en razón a este proceso, a su representante ANGÉLICA DEL PILAR MANTILLA ECHEVERRY, debiéndose enviar la comunicación y aviso a la calle 45 A No. 5-36 o calle 19 No. 10-28 de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01369
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUZ ANGELA TOLOZA MARTINEZ

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías ejecutadas a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial del cesionario en este proceso, en los términos y fines que se indican en el contrato de cesión-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0792
Demandante: JAVIER BALLESTEROS PIÑEROS
Demandado: YEFERSON MESA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2019-0792.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso de la referencia, por transacción y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor y archivo del expediente.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0792, seguido por JAVIER BALESTEROS PIÑEROS y en contra de YEFERSON MESA, por transacción entre las partes.

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a la demandada el título valor base de ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0041 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal- Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2004-00288
 Demandante: ANA MARIA ROSAS LIZON (CESIONARIA).
 Demandado: FABIO HERNAN HERNANDEZ

En escrito allegado al proceso se encuentra que el demandante JAIME CEPEDA FONSECA, cede los derechos del crédito aquí perseguido a favor de ANA MARIA ROSAS LIZON, en los términos que se indican en el escrito anexo.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

de la Judicatura
RESUELVE:
Consejo Superior

Primero: Reconocer a ANA MARIA ROSAS LIZON, como CESIONARIA de los derechos económicos y litigiosos de JAIME CEPEDA FONSECA, en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso.-

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a ANA MARIA ROSAS LIZON.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Reconózcase al abogado OSWALDO PUENTES TORRES, como apoderado judicial de JAIME CEPEDA FONSECA, en este proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01407
Demandante: YUDY AICELA FERNANDEZ
Demandado: EMIRO REYES NIÑO

Por otra parte, teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-50550, propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01407
 Demandante: YUDY AICELA FERNANDEZ
 Demandado: EMIRO REYES NIÑO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día 06 del mes de Julio, del año 2020, a las 8:30 AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicaran las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega esta prueba en razón a que no se indica cual es el objeto de esta prueba.

c.- Testimoniales

Óigase en declaración a PEDRO TELMO CHAPARRO e INGRID CARDENAS, quienes declararán sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda, cítense a través del demandado.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00608
Demandante: LUIS ENRIQUE BERNAL ROJAS.
Demandado: GUSTAVO BERNAL ROJAS

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su apoderado (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Se reconoce personería al demandado para actuar en nombre propio en este proceso, en razón al derecho de postulación por ser un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0472
Demandante: GUSTAVO BOADA OSORIO
Demandado: BEATRIZ ROCIO VEGA MARIÑO

Teniendo en cuenta lo pedido por el convocante, señálese nuevamente el día 09 del mes de diciembre del año 2019, a las 3:30pm para evacuar el interrogatorio solicitado a la convocada BEATRIZ ROCIO VEGA MARIÑO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00246
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAMON CAMPOS MENDEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su apoderado (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconozcas al abogado JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA, como apoderado judicial del demandante, en este proceso, en los términos y fines del poder por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0858
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JAKELINE MANOSALVA SERVERA

Para los fines previstos en el Art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-260 diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1557 C3
Ejecutante: ROSA MARIA CRUZ TRUJILLO
Ejecutada: JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 31 de enero de 2019 (FL.31C2), este despacho se abstuvo de tramitar el Incidente de Desembargo como quiera que su objeto allí fue decidido, por tanto deberá estarse a lo dispuesto en la providencia antes mencionada.

En consecuencia de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: **"los autos ilegales no atan al juez"** para que siga cometiendo errores, este despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 01 de agosto de 2019 conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1557 C2
Ejecutante: ROSA MARIA CRUZ TRUJILLO
Ejecutada: JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.37C2), se dispone:

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en los Artículos 113 (*principio de colaboración entre las ramas del poder público*) y 230 de la Constitución Política, encontrándose vigente la primera parte del Art. 38 del C.G.P., y lo dispuesto en la Sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, como la circular No.PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016 emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo; "las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas" y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-113366 de propiedad del demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G.P. si a ello hay lugar.

Librese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1557 C1
Ejecutante: ROSA MARIA CRUZ TRUJILLO
Ejecutada: JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido de la providencia de fecha 05 de julio de 2019 mediante la cual se ordena la devolución del despacho comisorio No.2018-201, y REQUIÉRASELE para que en el término de tres (3) días, informe a este despacho si desiste de la práctica del testimonio del señor CARLOS ARTURO CASTILLO en vista de que ha transcurrido un tiempo considerable sin que haya sido posible la realización de la mencionada prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0143
 Demandante: SANDRA GIL DUCON
 Demandado: CARMEN ARANGUREN

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada CARMEN JAKELINE ARANGUREN C.C. No. 47.430.055, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de Mayo de 2017, a través del cual se admite la demanda, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0046
Demandante: SAUL FONSECA
Demandado: YULI ANDREA AZUERO RODRÍGUEZ

Previo a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 375 respecto al emplazamiento en la página web, requiérase al actor, para que allegue copia del registro civil de defunción del propietario del predio objeto de Litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00063
Demandante: NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
Demandado: JOSÉ ALIRIO GOMEZ RIVERO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2019-00063.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00063, seguido por NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN y en contra de JOSÉ ALIRIO GOMEZ RIVERO, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a los demandados el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 042 del 15 de noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: MATRIMONIO
Radicación No. 850014003001-2019-1135-00
Contrayentes: EVER SAMUEL ROMERO VEGA y NAZLY SOFIA
HERNANDEZ ACOSTA

ASUNTO

Resolver admisión de solicitud de matrimonio civil.

CONSIDERACIONES

Que revisada la solicitud de matrimonio civil y anexos presentada por EVER SAMUEL ROMERO VEGA y NAZLY SOFIA HERNANDEZ ACOSTA, se establece que los registros civiles de nacimiento de los peticionarios cumplen los requisitos de los arts. 128 y 130 del C.C. y CGP, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de los Señores EVER SAMUEL ROMERO VEGA y NAZLY SOFIA HERNANDEZ ACOSTA.

SEGUNDO: Para la celebración del matrimonio solicitado se fija el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a la hora de las 3:00 de la tarde. Diligencia a la cual deben comparecer los contrayentes y los testigos señalados en la petición.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.042 del 15 de noviembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: MATRIMONIO
Radicación No. 850014003001-2019-1136-00
Contrayentes: CESAR AUGUSTO FONSECA RODRIGUEZ y
ANGELICA LIZETH GONZALEZ AVILA

ASUNTO

Resolver admisión de solicitud de matrimonio civil.

CONSIDERACIONES

Que revisada la solicitud de matrimonio civil y anexos presentada CESAR AUGUSTO FONSECA RODRIGUEZ y ANGELICA LIZETH GONZALEZ AVILA, se establece que los registros civiles de nacimiento de los peticionarios cumplen los requisitos de los arts. 128 y 130 del C.C. y CGP, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de los Señores CESAR AUGUSTO FONSECA RODRIGUEZ y ANGELICA LIZETH GONZALEZ AVILA.

SEGUNDO: Para la celebración del matrimonio solicitado se fija el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a la hora de las 3:00 de la tarde. Diligencia a la cual deben comparecer los contrayentes y los testigos señalados en la petición.

NOTIFIQUESE/CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.042 del 15 de noviembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00299
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: IVAN ALFONSO GARCIA MEZA Y OTRA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2018-00299.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-00299, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de IVAN ALFONSO GARCIA MEZA y MARÍA ANA MERCEDES MESA GUIO, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a los demandados el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 042 del 15 de noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00129
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: GLORIA YANETH GONZALEZ CACERES Y OTRO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No. 850014003001-2011-00129.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2011-00129, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de GLORIA YANETH GONZALEZ CACERES y JORGE ELIECER TORRES MARIN, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a los demandados el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 042 del 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2013-00562-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: FAUSTINA DEDIOS PÁEZ

Antecedentes:

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada a través de CURADOR – AD LITEM, el pasado 01 de agosto de 2019, sin que se evidencie oposición a las pretensiones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de FAUSTINA DEDIOS PÁEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2015-00540-00
DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: HELBERT RIGOBERTO PÉREZ GERONIMO Y OTRA

Requíerese a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de notificación y traslado de la demanda, a la demandada MARIA MARELI JERONIMO ROJAS, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 42 del 15 de Noviembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01606
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: GLADYS PALACIOS

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2016-01606.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2016-01606, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de GLADYS PALACIOS, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar al demandado el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 042 del 15 de noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01807-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HUGO EDILBERTO PRIETO MARTINEZ

Las peticiones elevadas por los abogados MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA, el despacho no las tiene en cuenta ya que estos carecen de legitimación en la causa por activa.

Comoquiera que no se aporta la comunicación al poderdante de que trata el Art. 76 del CGP., el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 42 del 15 de Noviembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01851
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: LUIS AVELINO PAIPA MARIÑO Y OTRA

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2017-01851.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01851, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de LUIS AVELINO PAIPA MARIÑO y SEGUNDA DOLORES PAIPA MARIÑO, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a los demandados el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 042 del 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : DECLARATIVO DE PETENENCIA
No.850014003001-2018-01523-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ
DEMANDADO: OSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL

Previo a tener notificado por aviso al demandado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha marzo 7/2019 numeral tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 42 del 15 de Noviembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.ji.mdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01413
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUZ MILA CAMARGO

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías ejecutadas a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial del cesionario en este proceso, en los términos y fines que se indican en el contrato de cesión-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0898
Demandante: EUGENIA ESCAMILLA RIPE
Demandado: MARINA ARDILA DE CHAPARRO

En razón a lo pedido por la parte demandada, decrete el embargo y posterior secuestro de vehículo de placa HVL-188, denunciado como propiedad de la demandada MARINA ARDILA DE CHAPARRO C. C. No. 23`547.881 e inscrito en la Secretaria de Transito de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1050
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILLIAM ALEXANDER CASTRO AVELLA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, en los términos y fines del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1744
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: ANA CLEOTILDE TOBIAN GUIO OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por las partes, de conformidad con lo previsto en el Art. 161 del CGP., suspéndase el trámite de este proceso, hasta el treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente a los demandados EHISON QUINIVIR PEREZ TOBIAN y ANA CLEOTILDE TOBIAN GUIO, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, haciéndoles saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al vencimiento del termino de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopai.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0105
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ANTONIO VANEGAS ROA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su Curador Ad-litem, (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1196
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YENNY PAOLA GIRON TUMAYOTRO

Acéptese la renuncia presentada por la abogada MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, en los términos y fines del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1152
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: JAVIER ALEXANDER CUCAITA MORENO OTRO

Para todos los efectos jurídicos, téngase en cuenta como nueva dirección para la notificación al demandado JAVIER ALEXANDER CUCAITA MORENO, la avenida 42 No. 48-11 Universidad Autónoma de Bucaramanga, de la ciudad de Bucaramanga, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1454
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: AUGUSTO AQUILES HERNANDEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros por cualquier concepto tenga depositados el demandado AUGUSTO AQUILES HERNANDEZ GONZALEZ C.C.No. 5`420.613, en los Bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 3c2, y que tienen en la ciudad de Yopal.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$140`000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1746
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: ALIX YOTRLETH BELTRAN MORALES OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por las partes, de conformidad con lo previsto en el Art. 161 del CGP., suspéndase el trámite de este proceso, hasta el treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

La parte actora indicara al juzgado sobre la reactivación o terminación del proceso, para efectos de determinar sobre las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0524
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: LIBARDO CARREÑO FERNANDEZ

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día 23 del mes de Junio del año 2020, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se consideren del caso, y señalara fecha para practica de pruebas y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1044
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JUAN CARLOS AGUILAR CALVO OTRO

Téngase como nueva dirección, dirección electrónica del demandado, COMISAL.CO@GMAIL.COM, cuya notificación debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7° de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 y Art. 291 numeral 4° CGP.

Comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta, empresa que debe estar debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0042 del 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0133
Demandante: ZORAIDA NOCUA VELANDIA
Demandado: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS

Reconózcase a la abogada KATERINE GONZALEZ CARDENAS, como apoderada judicial de ZORAIDA NOCUA VELANDIA, en este proceso, en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL-SIMULAICON CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01739
Demandante: MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE
Demandado: ANA MARIA TRUJILLO GUARN

Teniendo en cuenta que el auto de fecha siete (7) de Noviembre del año en curso, no corresponde a la realidad procesal, haciendo uso del control de legalidad, se dispone dejar sin valor ni efecto.

Acéptese la revocatoria que le hace la demandada el abogado DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS, como su apoderada en este proceso.

Como quiera que la demandada ANA MARIA TRUJILLO MARIN, en razón a la cuantía, carece de derecho de postulación para actuar en nombre propio en este asunto, se niega la solicitud de acumulación y de proferir sentencia anticipada, toda vez que no acredita la calidad de abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, **catorce (14)** de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00246
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: RAMON CAMPOS MENDEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su apoderado (art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Se reconoce personería al abogado JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA, como apoderado judicial del demandado en este asunto, en los términos y fines del poder por este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, **catorce (14)** de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0393
Demandante: HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
Demandado: WILMAR ALFREDO RIVER NARANJO

Previo a dar aplicación al art. 48 del CGP., requiérase al abogado MAURICIO FRANCO AGREDO, para que informe las razones por las cuales no se ha pronunciado frente a la designación como Curador Ad-litem del demandado, en este proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 78 numeral 6° del CGP., requiérase a la parte demandante para que colabore en la diligencia de ubicación al Curador Ad-litem a fin de integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00143
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILSON EDUARDO PORRAS ESTRADA

En razón a lo señalado por la parte actora, Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **BCM04D**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Tunja Boyacá, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso y déjese el vehículo a secuestrar en el parqueadero señalado en el informe policial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0042 del 15 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01020-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA HERNANDEZ GUTIERREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.51C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 61 a 63 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YADIRA HERNANDEZ GUTIERREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 7 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilypopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2016-01071-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO
DEMANDADO: YELISSA HERRERA RIOS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 29 de Septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.-(FL 7 C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 10 de Mayo de 2018 (FL 24 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido y la demandada contesto de manera extemporánea, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO en contra de YELISSA HERRERA RIOS, en la forma prevista en el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1117
Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRES GONZALEZ VARONI

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2° del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandado CAMILO ANDRES GONZALEZ VARONI, por cuanto en el encabezado señala la ciudad de Yopal y en las notificaciones refiere el municipio de Arauca, por consiguiente es necesario que se aclare el domicilio de la parte demandada, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S. contra CAMILO ANDRES GONZALEZ VARONI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. CARLOS ANDRES RUIZ PINZON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.041**,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2019-1111
Demandante: NIDIA FRANLEY H. SANABRIA
Demandado: U.T. ALIMENTANDO YOPAL 2019

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que; "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".

Consejo Superior (Cursiva y subrayado del despacho).

Luego se advierte que las Facturas que se acompañan con la demanda, se aportan en copia, debiendo haberse aportado en original, por tanto solo dicho documento tiene vocación de ser exigible, por lo que ante su ausencia no se consolida el título ejecutivo que permita al despacho librar mandamiento de pago por las sumas perseguidas en la demanda.

Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por NIDIA FRANLEY HUERTAS SANABRIA contra UNION TEMPORAL ALIMENTANDO YOPAL 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER al doctor HERNAN IVAN HURTADO HURTADO como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.042**,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00203-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: JOSÉ MARTIN NORIEGA DAZA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 26 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 23 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido el día 27 de Agosto de 2019 (FL 23 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de JOSÉ MARTIN NORIEGA DAZA, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Abril de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teiefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01242-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.
DEMANDADO: DORIS ANA GALINDO CAMACHO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.16C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 24 a 27 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. en contra de DORIS ANA GALINDO CAMACHO, en la forma prevista en el auto de fecha 4 de Octubre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01544-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA HERRERA OYOLA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 17 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 20 C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 11 de Marzo de 2019 (FL 20 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de GLORIA ESPERANZA HERRERA OYOLA, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01504-00
DEMANDANTE: YINETH RODRIGUEZ ÁVILA
DEMANDADO: DIANA CATALINA MORALES VARGAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.9 adverso C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 17 a 26 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de YINETH RODRIGUEZ ÁVILA en contra de DIANA CATALINA MORALES VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0554
Demandante: FFAMA
Demandado: CARLOS ALBERTO GAITAN REYES

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 37c1).

CARLOS ALBERTO GAITAN, fue notificado personalmente y por auto de 25 de mayo de 2017, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ROSAURA LOPEZ FORERO.

Consideraciones

Para el presente caso se encuentra que la parte demandada, fue notificada en legal forma del mandamiento de pago librado en su contra, concediéndoseles el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), habiendo guardado silencio al respecto, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado. ¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA, y en contra de CARLOS ALBERTO GAITAN REYES y ROSAURA LOPEZ FORERO, en la forma prevista en el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) (fl.37c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



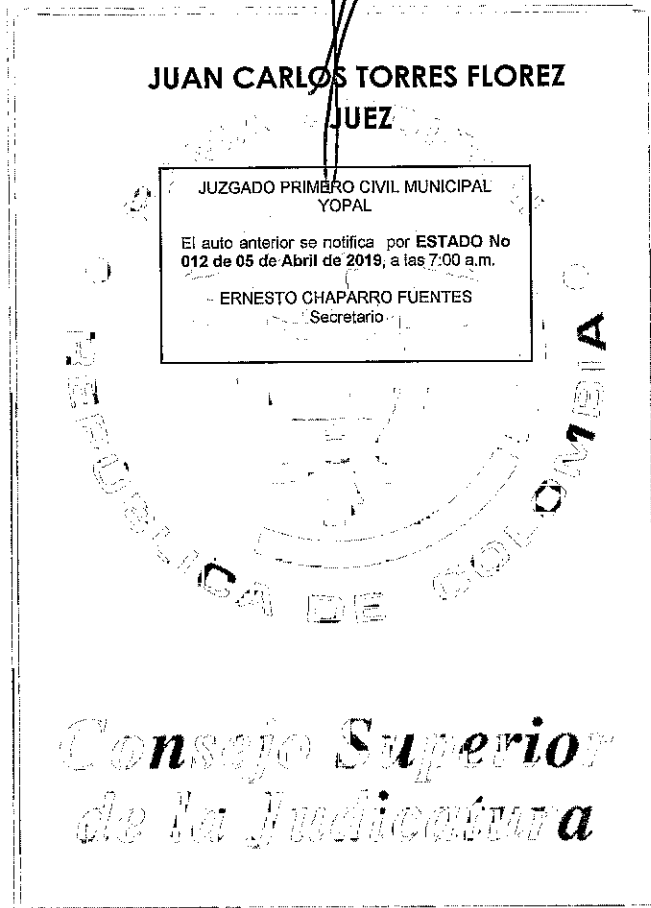
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00558-00
DEMANDANTE: LUCENA OSPINA POLANIA
DEMANDADO: JAQUELINE MANOSALVA CERVERA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.14C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 47 a 50 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LUCENA OSPINA POLANIA en contra de JAQUELINE MANOSALVA CERVERA, en la forma prevista en el auto de fecha 7 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ

EJECUTIVO No.850014003001-2016-0487 C1

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que: La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 16 de junio de 2016 (FL/05 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 06 DE MAYO 2014- 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	24	\$1.000.000	\$17.392
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.000.000	\$21.285
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.000.000	\$21.285
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.000.000	\$21.285
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.000.000	\$21.325
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.000.000	\$21.325
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.000.000	\$21.325
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444

2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.000.000	\$23.548
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.000.000	\$23.228
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.000.000	\$23.043
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.000.000	\$22.858
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.000.000	\$22.780
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.000.000	\$23.092

2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.000.000	\$22.770
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.000.000	\$22.575
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.000.000	\$22.536
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.000.000	\$22.379
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.000.000	\$22.134
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.000.000	\$22.045
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.000.000	\$21.918
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.000.000	\$21.602
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.000.000	\$21.513
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.000.000	\$21.275
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.000.000	\$12.481
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.000.000	\$21.434
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.000.000	\$21.454
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.000.000	\$21.414
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.000.000	\$21.394
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.000.000	\$21.434
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.000.000	\$21.434
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$1.000.000	\$21.216
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	14	\$1.000.000	\$9.868
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.468.759

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.000.000	\$ 1.468.759	\$ 2.468.759

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.468,759).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.468.759), desde 06 de Mayo del 2014 hasta 14 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

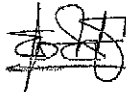
SEGUNDO: Previa consulta de títulos judiciales en el portal del banco Agrario, hágase entrega de estos a favor del demandante o a su apoderada, quien esta faculta conforme al poder otorgado (FL07 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 42, hoy noviembre 15/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2014-00249-00
Demandante: ARYSTA LIFESCENCIA COLOMBIA S.A
Demandado: FARYD CHARRY BAHAMON

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 07 de mayo de 2014 (FL/15 C-1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 24 DE NOVIEMBRE 2013- 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	6	\$22.811.000	\$100.172
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$22.811.000	\$500.859
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$22.811.000	\$496.364
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$22.811.000	\$496.364
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$22.811.000	\$496.364
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$22.811.000	\$495.914
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$22.811.000	\$495.914
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$22.811.000	\$495.914
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$22.811.000	\$489.151
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$22.811.000	\$489.151
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$22.811.000	\$489.151
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$22.811.000	\$485.535
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$22.811.000	\$485.535
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$22.811.000	\$485.535
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$22.811.000	\$486.440
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$22.811.000	\$486.440
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$22.811.000	\$486.440
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$22.811.000	\$490.054
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$22.811.000	\$490.054
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$22.811.000	\$490.054
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$22.811.000	\$487.570
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$22.811.000	\$487.570
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$22.811.000	\$487.570
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$22.811.000	\$489.151
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$22.811.000	\$489.151
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$22.811.000	\$489.151
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$22.811.000	\$497.039
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$22.811.000	\$497.039
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$22.811.000	\$497.039
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$22.811.000	\$516.296
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$22.811.000	\$516.296
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$22.811.000	\$516.296
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$22.811.000	\$534.055



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$22.811.000	\$534.055
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$22.811.000	\$534.055
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$22.811.000	\$548.375
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$22.811.000	\$548.375
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$22.811.000	\$548.375
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$22.811.000	\$556.046
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$22.811.000	\$556.046
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$22.811.000	\$556.046
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$22.811.000	\$555.827
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$22.811.000	\$555.827
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$22.811.000	\$555.827
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$22.811.000	\$548.155
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$22.811.000	\$548.155
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$22.811.000	\$537.147
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$22.811.000	\$529.850
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$22.811.000	\$525.638
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$22.811.000	\$521.417
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$22.811.000	\$519.637
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$22.811.000	\$526.747
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$22.811.000	\$519.415
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$22.811.000	\$514.958
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$22.811.000	\$514.066
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$22.811.000	\$510.493
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$22.811.000	\$504.897
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$22.811.000	\$502.879
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$22.811.000	\$499.961
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$22.811.000	\$495.914
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$22.811.000	\$492.760
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$22.811.000	\$490.731
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$22.811.000	\$485.309
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$22.811.000	\$284.715
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$22.811.000	\$490.054
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$22.811.000	\$488.925
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$22.811.000	\$489.377
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$22.811.000	\$488.473
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$22.811.000	\$488.022
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$22.811.000	\$488.925
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$22.811.000	\$488.925
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$22.811.000	\$483.951
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	14	\$22.811.000	\$225.104
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$36.189.070

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 22.811.000	\$ 36.189.070	\$ 59.000.070

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA PESOS MCTE (\$59.000.070).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA PESOS MCTE (\$59.000.070), desde 24 de Noviembre del 2013 hasta 14 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Consúltase la existencia de títulos judiciales en el portal Banco Agrario para el presente proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

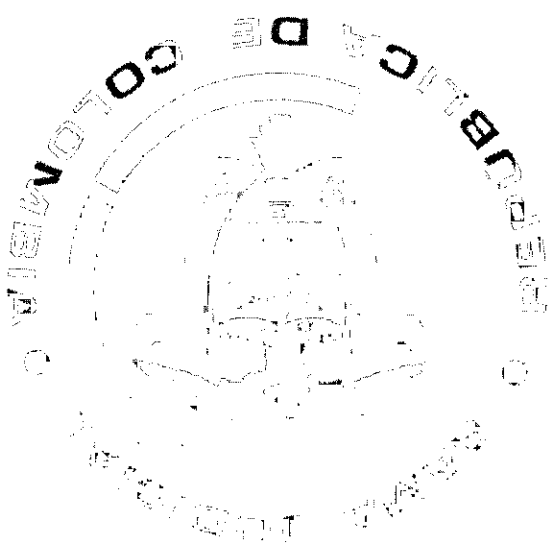
ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0042, fijado el 15 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85-001-40-003001-2018-448
Demandante: VISIONAMOS SALUD
Demandado: INVERSIONES COMEGA IPS S.A.S.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 04 de abril de 2018, la empresa VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO LTDA. por conducto de apoderado formula Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía en contra de INVERSIONES COMEGA IPS S.A.S.

Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2018 el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios, ordenando la notificación a la parte demandada.

El día 18 de octubre de 2018, el representante legal de la entidad demandada se notificó personalmente de la demanda.

Consejo Superior
de la Judicatura

El día 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 24 de mayo de 2018.

En el recurso formulado por el actor, solicita se revoque la providencia mediante la cual se profirió mandamiento de pago, y como consecuencia se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo anterior fundamentado en primer lugar por la falta de competencia del despacho para el conocimiento del presente asunto debido al domicilio de la parte demandada, aunado a la falta de requisitos específicos de las facturas aportadas como base de ejecución contenidas en el Artículo 774 del Código de Comercio.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 09 de noviembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.134C1). El término de traslado transcurrido con silencio de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo introductorio en él se observa una contradicción en cuanto al domicilio de la parte demandada como quiera que en el encabezado señala que la empresa ejecutada tiene su domicilio principal en Yopal pero en el acápite de notificaciones señala que ésta las recibe en el municipio de Puerto Gaitán – Meta.

Luego basado en el encabezado de la demanda, este despacho se halló competente para su conocimiento y en tal virtud dispuso librar mandamiento de pago conforme las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses.

Por tal razón, ante lo expuesto por el recurrente es menester determinar cuál es en realidad el domicilio de INVERSIONES COMEGA IPS S.A.S. a fin de establecer si este despacho es o no competente para continuar el trámite del proceso de la referencia.

Es de señalar que el ordenamiento procesal, sobre el domicilio de las personas jurídicas de derecho privado ha mencionado:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Con base en la anterior disposición, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio y como bien lo evoca el recurrente, se observa que INVERSIONES COMEGA IPS S.A.S. tiene su domicilio en el municipio de Puerto Gaitán (Meta) concretamente en el centro de dicha localidad.

Ahora bien, para fijar la competencia en este asunto, se tiene en cuenta en primer lugar el domicilio del demandado como factor general para su determinación que indica:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

De igual forma es claro que el numeral 3 del Art.28 precisa que en tratándose de negocios que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante verificadas las facturas que sirven de título ejecutivo en ellas no se especificó que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Yopal, clausula sin la cual no es dable invocar la aplicación del numeral 3 de la norma en mención, por tanto deberá aplicarse inexcusablemente la regla

general que fija como competente al juez del domicilio del demandado que conforme a los documentos anexos dan cuenta que es el Juez del municipio de Puerto Gaitán (Meta), lugar a donde deberá remitirse el proceso para el trámite correspondiente.

Habida cuenta de lo anterior el recurso de reposición prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Gaitán (Meta) en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOSE LEANDRO ARIAS SOSA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE

DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



151328

en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el dos (02) de agosto de 2019, en la Notaría Primera (1) del Circuito de Yopal, compareció:
ISABEL GARAVITO PATERMINA, identificado con Cedula de Ciudadanía/NUP #0047435631 y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

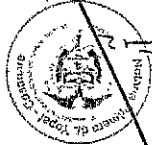


8pr01zplntwy
02/08/2019 - 14:29:07:143



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el comparciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERMINA.

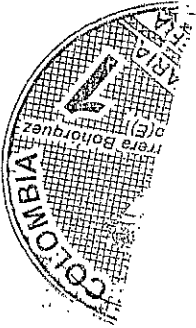


CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ

Notario primero (1) del Circuito de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8pr01zplntwy





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN **No. 2017-00176**
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cesionario)
DEMANDADO : MANUEL LOPEZ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado, formulado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cesionario), por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de MANUEL LOPEZ MEDINA.

II. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A. (Cesionario), formuló por intermedio de Apoderada Judicial, demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado en contra de MANUEL LOPEZ MEDINA, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que MANUEL LOPEZ MEDINA, incumplió en Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 31213, con LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy Cesionario BANCO DE BOGOTA S.A. por la causal, falta de pago de los cánones semestrales pactados.
2. Que, como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 31213
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cesionario) con las siguientes características: CLASE: TRACTOR, MARCA: MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF290-4, SERIE: 2904372249.
4. Que se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes celebraron contrato escrito de leasing No. 31213, con respecto al tractor con las siguientes características: CLASE: TRACTOR, MARCA: MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF290-4, SERIE: 2904372249.
2. Las partes pactaron como precio del mismo, un canon de \$7.958.810 semestralmente.
3. El locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el mes de junio de 2016.
4. El locatario renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso.
5. La demandante solicita la terminación del contrato y entrega del bien mueble, aduciendo el no pago de los cánones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. TRÁMITE PROCESAL

.- **Admisión.** Recibido el libelo demandatorio, este Despacho mediante auto del 08 de junio de 2017, admitió la demanda y dispuso su notificación al demandado, quien se notificó a través de lo dispuesto en el Artículo 301 del CGP., mediante auto de fecha 20 de junio de 2019.

Así mismo mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 se reconoce al BANCO DE BOGOTÁ S.A. como (Cesionario) de los derechos económicos y litigiosos de LEASING CORFINCOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

.- **Contestación de la demandada.**

El demandado no contesta la demanda ni propone excepciones.

.- **Pruebas.**

La parte actora acompañó la demanda con el contrato de leasing suscrito entre las partes, y la copia auténtica del certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cesionario).

Los documentos que resulten relevantes para el estudio del caso serán reseñados de manera específica, en la parte considerativa de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como no se presentó escrito de la parte demandada que permita determinar lo contrario a lo solicitado por el reclamante, es la oportunidad para proferir Sentencia de Primera Instancia y a ello se procede una vez revisado el expediente de manera integral y no encontrarse que exista ninguna causal que afecte de nulidad el proceso para efectos de proferir la decisión, previo el análisis de los siguientes:

1. Presupuestos Procesales.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales, así:

- a) **Demanda En Forma:** En efecto, existe demanda en forma, porque el escrito que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los Artículos 384 del Código General del Proceso.
- b) **competencia:** La competencia para asumir el conocimiento de la litis, se radica en este Juzgado, de un lado, por el factor territorial, derivado de modo exclusivo por ser un proceso contencioso en que son parte dos particulares, además por la ubicación del mueble materia del proceso; y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.
- c) **Capacidad Procesal Y Para Ser Parte:** La parte demandante es una persona jurídica representada por JOSÉ JOAQUIN DÍAZ PERILLA y la parte demandada, por el hecho de ser persona natural, mayor de edad, tiene capacidad para actuar como tal, por tener la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir al proceso por sí mismo o por intermedio de Apoderado Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Derecho de Postulación.

El derecho de postulación, se satisface en legal forma para la parte demandante porque compareció al proceso a través de Abogado inscrito.

3. Legitimación en la causa.

Existe legitimación en la causa por activa y pasiva; por activa, porque hay identidad entre la persona a quien la ley le concede esta acción, que no es otra, que el arrendador del bien mueble, y por pasiva, porque la pretensión se formuló en contra de quien ostenta la tenencia del mueble objeto de restitución, el señor MANUEL LOPEZ MEDINA, quien figura como locatario.

V. CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

El artículo 1973 del Código Civil plasma:

“El arrendamiento es un contrato, en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o servicio a un precio determinado”.

De esta definición se desprende que una de las obligaciones principales del arrendatario, es pagar un canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato; de ahí que una de las causales de terminación del mismo, es la mora o falta de pago.

Por su parte el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., establece:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

El párrafo 4°, numeral 4°. Ibídem consagra:

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Entonces, es claro que las pretensiones elevadas tienen su génesis la restitución del bien mueble descrito: CLASE: TRACTOR, MARCA: MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF290-4, SERIE: 2904372249, por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Como quiera que el demandado en el caso sub judice no consignó el valor del canon arrendado, está más que demostrado el incumplimiento tajante al contrato de leasing, por tanto, el despacho encuentra a toda luz que el demandado ha hecho omisión al presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, dado que dicha obligación nació de manera voluntaria, nos encontramos frente un incumplimiento por parte del demandado, ya que si compareció al proceso pero no hizo uso de su defensa y derecho de contradicción, por consiguiente, se procede a dar por ciertas las afirmaciones planteadas en la demanda y le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el bien objeto del proceso.

No habrá condena en costas por cuanto el demandado no propuso oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado Por Incumplimiento, el contrato de leasing suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cesionario) como arrendador, y MANUEL LOPEZ MEDINA en su carácter de locatario, con respecto al mueble referido en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado, restituir a BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cesionario), el bien mueble con las siguientes características: CLASE: TRACTOR, MARCA: MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF290-4, SERIE: 2904372249, por el incumplimiento en el pago de los cánones, como se señaló en el libelo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de incumplimiento del termino aquí pactado, desde ya se ordena oficiar a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Yopal, Casanare, para que proceda a la inmovilización del rodante y sea puesto a disposición del despacho para su posterior entrega.

TERCERO: No hay condena al pago de las costas por cuanto el demandado no propuso oposición a las pretensiones.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 365 del C.G.P, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$487.000).

QUINTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 42 de fecha 15 de noviembre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2014-559
Demandante: YANETH GIRARDO GONZALEZ
Demandado: EDWIN A. DIAZ CORREA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 08 de octubre de 2014 (FL/22 C1).
- La parte actora ~~allega la liquidación de crédito,~~ liquidando todos los meses del año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 con días de 29, 30 y 31 días. Para establecer la cantidad de días a liquidar el artículo 67 del C.C señala que se entiende por día el espacio de 24 horas; que el primero y último día de plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses, por ello adopta como referencia 30 días para todos los meses; se observa que la parte actora está liquidando 1 o 2 días de más.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 18 DE ENERO 2014- 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	12	\$18.029.000	\$156.923
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$18.029.000	\$392.308
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$18.029.000	\$392.308
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$18.029.000	\$391.952
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$18.029.000	\$391.952
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$18.029.000	\$391.952
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$18.029.000	\$386.607
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$18.029.000	\$386.607
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$18.029.000	\$386.607
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$18.029.000	\$383.750
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$18.029.000	\$383.750
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$18.029.000	\$383.750
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$18.029.000	\$384.464
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$18.029.000	\$384.464
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$18.029.000	\$384.464
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$18.029.000	\$387.321
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$18.029.000	\$387.321
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$18.029.000	\$387.321
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$18.029.000	\$385.358
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$18.029.000	\$385.358
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$18.029.000	\$385.358
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$18.029.000	\$386.607
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$18.029.000	\$386.607
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$18.029.000	\$386.607
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$18.029.000	\$392.842



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$18.029.000	\$392.842
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$18.029.000	\$392.842
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$18.029.000	\$408.062
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$18.029.000	\$408.062
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$18.029.000	\$408.062
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$18.029.000	\$422.098
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$18.029.000	\$422.098
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$18.029.000	\$422.098
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.029.000	\$433.416
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.029.000	\$433.416
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.029.000	\$433.416
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.029.000	\$439.479
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.029.000	\$439.479
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.029.000	\$439.479
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.029.000	\$439.306
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.029.000	\$439.306
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.029.000	\$439.306
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.029.000	\$433.242
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.029.000	\$433.242
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$18.029.000	\$424.542
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$18.029.000	\$418.775
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$18.029.000	\$415.445
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$18.029.000	\$412.109
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$18.029.000	\$410.703
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$18.029.000	\$416.322
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$18.029.000	\$410.527
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$18.029.000	\$407.005
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$18.029.000	\$406.299
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$18.029.000	\$403.475
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$18.029.000	\$399.053
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$18.029.000	\$397.458
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$18.029.000	\$395.151
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$18.029.000	\$391.952
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$18.029.000	\$389.460
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$18.029.000	\$387.856
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$18.029.000	\$383.571
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$18.029.000	\$225.029
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$18.029.000	\$387.321
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.029.000	\$386.429
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$18.029.000	\$386.786
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$18.029.000	\$386.072
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$18.029.000	\$385.715
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.029.000	\$386.429
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.029.000	\$386.429
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$18.029.000	\$382.498
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	14	\$18.029.000	\$177.914
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$27.892.131

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	20% SANCIÓN ART 731 C.CO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 18.029.000	\$ 27.892.131	\$3.605.800	\$ 45.921.131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$45.921.131).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$45.921.131), desde 18 de enero del 2014 hasta 14 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

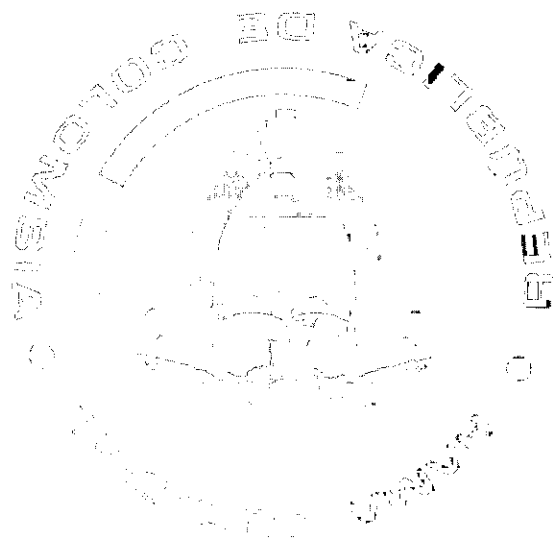
ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL.

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0042, fijado el 15 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2014-698
Demandante: FRANGAL S.A
Demandado: COINGCAS SERVICES S.A.S

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 29 de octubre de 2014 (FL/14 C1) y 01 de marzo de 2018 (FL/48 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación adicional del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE FEBRERO 2018- 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.896.052	\$43.783
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.896.052	\$43.174
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.896.052	\$42.803
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.896.052	\$42.729
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.896.052	\$42.432
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.896.052	\$41.967
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.896.052	\$41.799
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.896.052	\$41.557
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.896.052	\$41.220
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.896.052	\$40.958
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.896.052	\$40.790
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.896.052	\$40.339
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.896.052	\$23.666
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.896.052	\$40.733
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.896.052	\$40.639
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.896.052	\$40.677
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.896.052	\$40.602
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.896.052	\$40.564
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.896.052	\$40.639
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.896.052	\$40.639
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$1.896.052	\$40.226
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	14	\$1.896.052	\$18.711
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$870.650

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$4.972.803	\$ 870.650	\$5.843.453

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.843.453).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.843.453), desde 01 de febrero de 2018 hasta 14 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0042, fijado el 15 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, noviembre catorce (14) del dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular No. 2016-1087

Demandante: SANTIAGO SOTO DIAZ

Demandados: JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA y otra

ASUNTO

Seria del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia establecida en el Art. 372 del CGP, con base en la petición de aplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, si no se observara que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3º del Art. 278 Ibidem, para dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha febrero 09 del 2017, se libro mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda teniendo como pacital la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000,00), mas los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 01 de enero del 2016 y hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas a la tasa maxima certificada por la superintendencia financiera.

Luego de practicada la notificación a los demandados conforme lo establecen los Arts. 291 y 292 del CGP, el Señor JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA a traves de apoderado judicial contesta la demanda y propone las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL y COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Con auto de fecha 01 de noviembre del 2018 FOLIO 64 Co. 1), se reconoció que los demandados JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA y MARTHA EDY MONICA RAMIREZ, fueron notificados por aviso el día 19 de julio del 2018, del mandamiento de pago librado en su contra tal y como lo señala el Art. 292 del CGP y se corre en traslado las excepciones de merito propuestas por el demandado VALBUENA CORREA.

El día 06 de noviembre del 2018 (folio 65 co. 1), la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito solicitando el emplazamiento de la Señora MARTHA EDY MOJICA RAMIREZ, donde se establece que los intentos de notificación a la demandada fueron fallidos y que respecto el ultimo envio dirigido a la Alcaldia Municipal de Yopal, esa entidad se pronunció mediante oficio manifestando que aunque el sobre de notificación habia sido recibido la demandada ya no laboraba en esa entidad.

El día 14 de noviembre del 2018 (folio 66 cuaderno 01), la apoderada judicial de la parte demandante dió contestación a las excepciones de merito propuestas por el apoderado del demandado JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA.

Con auto de fecha 21 de febrero del 2019 (folio 69 Cuderno 01), este Despacho judicial consideró que teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a folio 65 y como quiera que la notificación por aviso enviada a MARTHA EDY MOJICA RAMIREZ, fue enviada a una dirección no autorizada por el Despacho, la cual no es su lugar de domicilio ni trabajo, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de la demandada se dejó sin valor ni efecto

*Consejo Superior
de la Judicatura*



el auto de fecha 01 de noviembre del 2018, en lo que se refiere a tener por notificada a la Señora MOJICA RAMIREZ y en consecuencia se dispuso el emplazamiento de esta, la mencionada providencia no fue objeto de recurso alguno y a la fecha goza de firmeza.

El día 15 de marzo del 2019 (folio 70 Co. 1), la Señora MARTHA EDY MOJICA RAMIREZ a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL y COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Con auto de fecha marzo 28 del 2019 (cudareno 01), se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, se tiene por contestada la demanda y se corre en traslado las excepciones de merito propuestas.

Con auto de fecha 09 de mayo del 2019 (folio 76 co. 1), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que habla el Art. 372 del CGP, para el día 29 de octubre del 2019 a la hora de las 3:00 de la tarde, pero a petición de la apoderada de la parte demandante se aplazo la audiencia previa justificación.

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas de igual forma se establece que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso.

En este caso se establece que la demandada MARTHA EDY MOJICA RAMIREZ, propone dentro de escrito de contestación de la demanda entre otras la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, procede este Despacho a verificar si se cumplen con lo requisitos para que prospere esa excepción y proceda en consecuencia la sentencia anticipada.

Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento en este caso de la letra de cambio.

Así mismo el Artículo 2535 del Código Civil expresa *"Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

De igual forma el Art. 94 del Código general de proceso establece *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este caso se observa que la letra de cambio base de la presente obligación tenía como fecha de vencimiento el día 31 de diciembre del 2015 y la presentación de la demanda ocurrió el día 16 de septiembre del 2016, a partir de ese momento ocurría la interrupción de la prescripción.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Sin embargo el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de febrero del 2017, se notificò a la parte demandante mediante anotaciòn en estado No. 004 del 10 de febrero del 2017, es decir el termino de un año para que se notificarà la parte demandada de la providencia admisorio venció 09 de febrero del 2018, sin embargo la demandada MARTHA EDY MOJICA RAMIREZ, se tuvo por notificada solo mediante auto del 28 de marzo del 2019 (folio 75 co. 01).

En este caso no es aplicable el término de de interrupciòn de la prescripciòn y en consecuencia a de determinarse conforme al Art. 789 del Código del Comercio que la prescripciòn del la acciòn cambiaria respecto del titulo valor base de la obligaciòn ocurrio a partir del 31 de diciembre del 2018, fecha en la cual la demandada MARTHA EDY MOJICA RAMIREZ no se habia notificado del auto de mandamiento ejecutivo en este proceso ocurriendo inelubiblemente el fenomeno prescriptivo.

En consecuencia establecida la prescripciòn de la acciòn cambiaria respecto del titulo valor base de la obligaciòn y siendo esta formulada por uno de los demandados procede entonces su declaraciòn por sentencia anticipada conforme lo establece la norma ya indicada. Se aclara que tratandose de una obligaciòn solidaria conforme lo establece el inciso 3º del Art. 282 y inciso 4º del Art. 61 del CGP, el fenomeno prescriptivo causa efectos en favor del demandado JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA, declarandose en consecuencia la terminaciòn del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepciòn de mérito denominada prescripciòn extintiva de la obligaciòn.

SEGUNDO: DECLARAR la terminaciòn del proceso teniendo en cuenta la declaratoria que se hace en el numeral anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE este Juzgado de efectuar pronunciamiento respecto de las demas excepciones propuestas por los demandados.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, de existir titulos judiciales se ordena el pago de los mismos al afectado.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandante, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por anotaciòn en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 42 del 15 de noviembre /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2016-672
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA LILIANA GARCIA CORONADO Y OTRO.

ASUNTO

Resolver admisión de la Reforma de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa que se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda reformada, no se observa claridad respecto de la reforma introducida al libelo inicial pues advierte el despacho identidad entre los dos escritos, y como quiera que para que se considere reforma de demanda debe presentarse alteración de partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas tal como lo prescribe el Art.93 del C.G.P., es necesario se especifique en donde reside la reforma a la demanda instaurada para su admisión y trámite correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Reforma de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A. contra PAOLA LILIANA GARCIA CORONADO y ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.042**,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2019-00793-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA PÉREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.56C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 61 a 71 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAYRA ALEJANDRA PÉREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fjndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2019-00978-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MENA PÉREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (FL 70 adverso C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 27 de Septiembre de 2019 (FL 71 C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTHA CECILIA MENA PÉREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00428-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DONEYDA GOMEZ TUNAROZA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 50 C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 27 de Junio de 2019 (FL 50 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DONEYDA GOMEZ TUNAROZA, en la forma prevista en el auto de fecha 30 de Mayo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 042, fijado el 15 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1124
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LILY YOHANA RUBIO CARDOZO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; “la cuantía del proceso”. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es inferior a 40 SMLMV pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LILY YOHANA RUBIO CARDOZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2019-1123
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCY YANETH GRANADOS ADAME

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda advierte el despacho que el domicilio de la demandada LUCY YANETH GRANADOS ADAME es en el municipio de Pore (Casanare) sin establecerse en el título valor base de la ejecución la ciudad de Yopal para el pago de la obligación, por lo que al tenor de la norma precitada no le asiste a este despacho competencia dentro de la presente causa.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUCY YANETH GRANADOS ADAME.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.042**,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO TITULACION
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1122
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: MARIA RAQUELINA MESA CHAPARRO Y
OTROS

Resolver admisión de la Demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación de Bien Inmueble Rural.

CONSIDERACIONES

Previo a la calificación de la demanda instaurada con base en el Art.12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique el uso del suelo de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para el inmueble rural denominado "LA ESPERANZA-LA ESMERALDA", identificado con matrícula inmobiliaria No.470-2791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda el morro jurisdicción de Yopal. Lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 para determinar la admisibilidad de la demanda verbal especial de Saneamiento de la Titulación que cursa en este despacho judicial.

Para tal efecto, se debe advertir a la entidad antes mencionada que la información debe ser suministrada en los términos previstos en la normatividad referida y sin costo alguno; so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que dentro de su competencia y conforme a la información que disponga para el efecto, señale si el inmueble rural denominado "LA ESPERANZA-LA ESMERALDA", identificado con matrícula inmobiliaria No.470-2791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda el morro jurisdicción de Yopal, se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Lo anterior para determinar la admisibilidad de la demanda

verbal especial de Saneamiento de la Titulación que cursa en este despacho judicial.

Para tal efecto, se debe advertir a la entidad antes mencionada que la información debe ser suministrada en los términos previstos en la normatividad referida y sin costo alguno; so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



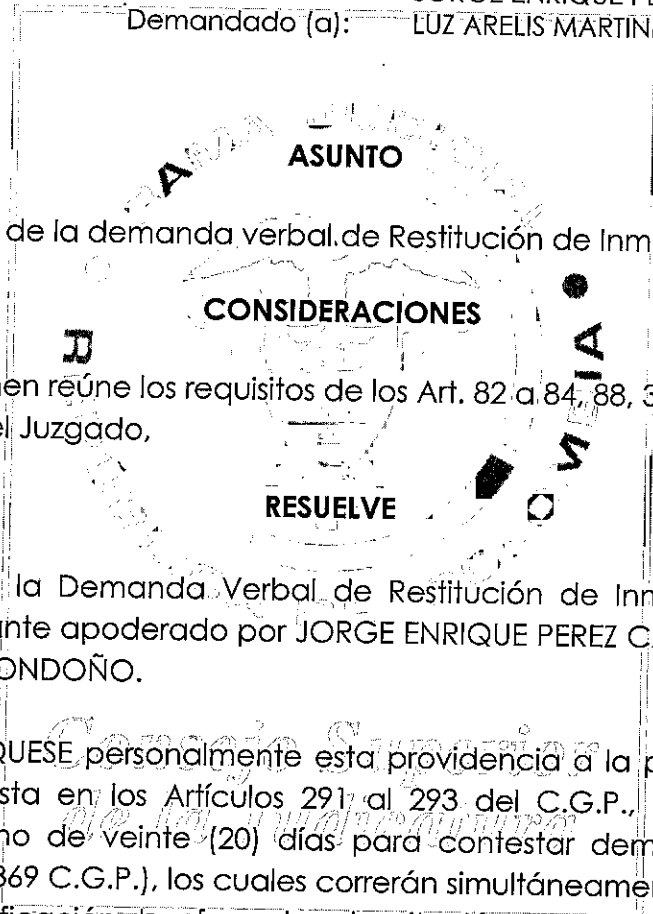
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REST. INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85-001-40-003001-2019-1118
Demandante: JORGE ENRIQUE PEREZ CACERES
Demandado (a): LUZ ARELIS MARTINEZ LONDOÑO



Resolver admisión de la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88, 384 y 385 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada mediante apoderado por JORGE ENRIQUE PEREZ CACERES contra LUZ ARELIS MARTINEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se informa al apoderado que debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones o cánones de arrendamiento adeudados conforme lo previsto en el Art.384 numeral 7 del C.G.P. en concordancia con el Art.590 del C.G.P.

QUINTO: DÉSELE el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Verbal Título I Capítulo II Art. 384 y 385 del C.G.P., de única instancia.

SEXTO: TENGASE a JORGE ENRIQUE PEREZ CACERES como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REST. INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 85-001-40-003001-2019-1132

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RICARDO HERRERA CARDENAS Y OTRO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la cuantía del proceso". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es inferior a 40 SMLMV pero sin indicar ninguna cifra la cual debe tasar bajo la regla establecida en el numeral 6 del Art.26 ibídem, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verba de Restitución de Inmueble Arrendado presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO HERRERA CARDENAS y CLARA PATRICIA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.042**,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1130
Demandante: LEIDY YINETH SANABRIA TORRES
Demandado: ANGIE LISBETH SANABRIA TORRES

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., consigna que a la demanda debe acompañarse: "Los demás que la ley exija".

Seguidamente el Art. 89 del C.G.P.) consagra;

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Subrayado fuera del texto original.

En la demanda instaurada no se adjunta CD que contenga el libelo para el archivo del despacho y el traslado al demandado, luego no se cumple lo dispuesto en las normas precedentes para su admisión.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por LEIDY YINETH SANABRIA TORRES contra ANGIE LISBETH SANABRIA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a SERCOL CONSULTORES S.A.S. como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER a DANIELA DAYANA LOPEZ PESCA como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042,
fijado 15 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario